

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 15 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO TRÁMITE No. 007

*EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA*

*DTE: REINTEGRA- CESIONARIO DE BANCOLOMBIA*

*DDA: PAOLA ANDREA MONTOYA GUZMÁN*

*RAD. 761094003001-2017-00070-00*

Mediante memorial que antecede el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS apoderado del cedente, manifiesta al despacho que renuncia al poder a él otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta prueba que la comunicación fue enviada a su poderdante.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

*R E S U E L V E :*

*PRIMERO.- ACEPTAR* la renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, presentado por el doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, por así manifestarlo el memorialista.

*SEGUNDO.- TENGASE* declarado al doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS a PAZ Y SALVO con la entidad demandante, por concepto de honorarios profesionales.

*TERCERO.- AGRÉGUENSE* a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4820cb0dabab8c81eaf2fa2889446e020dfd101b661b0709f914f6a7e29db230**

Documento generado en 17/01/2024 04:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 15 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO TRÁMITE No. 006

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*

*DDO: LEONIDAS TRIANA ACEVEDO*

*RAD. 761094003001-2022-00020-00*

Mediante memorial que antecede la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA apoderada del demandante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a ella otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta prueba que la comunicación fue enviada a su poderdante.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro del presente proceso, presentada por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, por así manifestarlo la memorialista.

**SEGUNDO.- TENGASE** declarada a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA a PAZ Y SALVO con la entidad demandante, por concepto de honorarios profesionales.

**TERCERO.- AGRÉGUESE** a los autos el escrito que se atiende.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d5a6a9e46b7a83fea2e3bfe26ded7ae0b3d93a82060bed7ff54b7305d37994**

Documento generado en 17/01/2024 04:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 15 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO TRÁMITE No. 005

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*

*DDO: LEIDER FARUD SOLIS LEMOS*

*RAD. 761094003001-2022-00046-00*

Mediante memorial que antecede la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA apoderada del demandante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a ella otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta prueba que la comunicación fue enviada a su poderdante.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

*R E S U E L V E :*

*PRIMERO.- ACEPTAR* la renuncia al poder conferido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro del presente proceso, presentada por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, por así manifestarlo la memorialista.

*SEGUNDO.- TENGASE* declarada a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA a PAZ Y SALVO con la entidad demandante, por concepto de honorarios profesionales.

*TERCERO.- AGRÉGUESE* a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2be7d70ac6ae07234bd6e03bf81f5d673fec36f892e19872c1633367f6692**

Documento generado en 17/01/2024 04:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 15 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO TRÁMITE No. 003

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT No. 8600507501*

*DDO: JULIO CESAR BAUTISTA PONCE c.c. No. 16496248*

*RAD. 761094003001-2022-00092-00 (581-22)*

Mediante memorial que antecede la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA apoderada del demandante, manifiesta al despacho que renuncia al poder a ella otorgado por dicha entidad.

De igual manera declara que su poderdante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y aporta prueba que la comunicación fue enviada a su poderdante.

Como quiera que la solicitud es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho accederá a ello en forma favorable. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro del presente proceso, presentada por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, por así manifestarlo la memorialista.

**SEGUNDO.- TENGASE** declarada a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA a PAZ Y SALVO con la entidad demandante, por concepto de honorarios profesionales.

**TERCERO.- AGRÉGUESE** a los autos el escrito que se atiende.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e676591808c4d422fa0281aa48ad015b6ca99c9df4d9c93761b98c97cf0b664**

Documento generado en 17/01/2024 03:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho INFORMANDO que el apoderado judicial dentro del presente asunto, allegó prueba de notificación electrónica al demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, enero 15 de 2024.

La Secretaria,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL NIT No. 8305142701

DDO: ORLANDO VERA c.c. No. 14978763

RAD: 761094003001-2023-00095-00 (Libro 23 folio 250)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, prueba de notificación electrónica al demandado, al correo [orlandovera1151@gmail.com](mailto:orlandovera1151@gmail.com)

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que el artículo 291 del Código General del Proceso precisa que, para efectos de la notificación personal “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*”. Empero, señala el mismo artículo que cuando “**el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**”

Por su parte, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en cuanto a las notificaciones dispuso en el artículo 8° que: **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Lo anterior significa entonces que, en virtud de la Ley en cita, quien pretenda la notificación personal deberá remitir al demandado la **providencia que se notifica con el respectivo traslado** a fin de que la misma se surta correctamente.

Ahora bien, La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8° también precisa que “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio**

***suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

Así, al volver al caso particular, de los documentos arrimados por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se advierte que en efecto el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, el 21 de noviembre de 2023 remitió a través de empresa de correo certificada Servientrega citación para diligencia de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, al correo electrónico [orlandovera1151@gmail.com](mailto:orlandovera1151@gmail.com), no obstante, se advierten dos situaciones.

La primera de ellas, obedece a que el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, dispuso la notificación por correo electrónico al demandado, sin embargo, aquel en la demanda había indicado que desconoce la dirección electrónica de éste y posterior a ello no indicó de donde y como obtuvo dicho correo, así como tampoco allegó las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no supliendo con ello las disposiciones establecidas para la notificación electrónica.

De otro lado, también se advierte que si bien es cierto el profesional del derecho remite comunicación al demandado para la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección aportada en la demanda, la cual fue recibida el 17 de julio de 2023, no agotó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, claramente evidencia que no se han agotado correctamente las diligencias para la notificación personal del ciudadano ORLANDO VERA, situación que conlleva al fracaso rotundo de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Además de lo expuesto en precedencia, en virtud de lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se exhortará al profesional del derecho para que indique de donde y como obtuvo el correo electrónico [orlandovera1151@gmail.com](mailto:orlandovera1151@gmail.com) perteneciente presuntamente al demandado, para que allegue las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar antes de proceder a autorizar dicha dirección para efectos de notificación.

O en su defecto agote la notificación por aviso a la dirección indicada en la demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la notificación de la demanda al demandado ORLANDO VERA, la cual se realizó a la dirección electrónica [orlandovera1151@gmail.com](mailto:orlandovera1151@gmail.com)

**SEGUNDO:** EXHORTAR al profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante para que indique de donde y como obtuvo el correo electrónico [orlandovera1151@gmail.com](mailto:orlandovera1151@gmail.com) perteneciente presuntamente al demandado, para que allegue las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar antes de proceder a autorizar dicha dirección para efectos de notificación.

**TERCERO:** INSTAR al togado del ejecutante, para que si a bien lo tiene, continúe con la notificación por aviso, a la dirección indicada en la demanda, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f1d08cc3df46ccd9257be960585cb040f4c0944fc633b8596932bede4af91b**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, enero 15 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: COBRANDO S.A.S.

Demandado: DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE

RAD: 76-109-40-03-001- 2023-00159-00 (Folio 314 Libro 23)

Notificado el demandado DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE, electrónicamente al correo [murano2318@gmail.com](mailto:murano2318@gmail.com) del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT No. 8300565787 y en contra del señor DIEGO LUIS OBREGÓN AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.14471862, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta

la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1faabe0ea90037fa2cc66c031cc9c6539b9510eb29c52dddb6f4891570b5846**

Documento generado en 17/01/2024 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado FRANCISCO CASTILLO RENTERÍA, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, enero 15 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, enero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: FRANCISCO CASTILLO RENTERÍA

RAD: 76-109-40-03-001- 2023-00171-00 (Folio 326 Libro 23)

Notificado el demandado FRANCISCO CASTILLO RENTERÍA, electrónicamente al correo [francastillo611@gmail.com](mailto:francastillo611@gmail.com) del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8600030201 y en contra del señor FRANCISCO CASTILLO RENTERÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.16488961, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta

la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c5f8591882f5785eac19144e0bbdbca379e3fccea9218606fcbb8a0b78ed55**

Documento generado en 17/01/2024 04:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS  
Telefax 2400760  
Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 19 de diciembre de 2023 a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer sobre la misma.

Atte,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### Interlocutorio No. 1207

#### EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: YINA PAOLA ANGULO RENTERIA

**RAD. 76-109-40-03-001-2023-00240-00(Fol. 395 - Lib. 23)**

#### Mandamiento de pago

#### Se tiene

La parte demandante de este caso, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **Nit. 800.037.800-8**, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **YINA PAOLA ANGULO RENTERIA**, con cédula de ciudadanía **No. 1.111.797.244**, por la cantidad de dinero incorporada en el título valor pagaré, No. **069636100013030**, que respalda la obligación **Nº 725069630142724**, por la suma de **\$18.000.000.00** pesos Mcte, por conceto de capital, como intereses corrientes la suma de **\$ 1.323.510.00**, Como intereses de mora la suma de **\$ 343.490.00**, por otros conceptos la suma de **\$ 77.847.00.**, tal como se determina en el citado pagare suscrito por la demandada a la orden del BANCO AGRARIO SAS, en la ciudad de Buenaventura, el día 08 de agosto de 2022.

#### Se considera.

El título valor aportado, pagaré, reúnen los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo del demandado, con lo cual reviste las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

**A.- Moratorios**, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. **800.037.800-8** y en contra de la señora **YINA PAOLA ANGULO RENTERIA**, con cédula de ciudadanía No. **1.111.797.244**, por las siguientes sumas de dinero:

**a.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **069636100013030**, que respalda la obligación **N° 725069630142724**, objeto de recaudo ejecutivo, suscrito por la ejecutada **YINA PAOLA ANGULO RENTERIA**, en la ciudad de Buenaventura, el día 08 de agosto de 2022.

**b.-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 10 de noviembre de 2023**, hasta que pago total de la obligación se verifique.

**c.- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS \$1.323.510.00, M/CTE**, como intereses de plazo desde que se hicieron exigible, del 26 de marzo de 2023, al 09 de noviembre de 2023, pactados en el pagaré No. **069636100013030**, que respalda la obligación **N° 725069630142724**, objeto de recaudo ejecutivo

**d.-** Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la notificación de la presente providencia a la demandada referida, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

advirtiéndose que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

**TERCERO.-** SE ADVIERTE a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO.- RECONOCER** personería, para actuar dentro del presente asunto, a la Ditora, **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.836.122**, expedida en Cali Valle, Abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional **No. 208.518**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses, conforme a las voces del artículo 77 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez.

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef02aee80be8917f5a635bb01ce5633d70824e5ecc96df720340fc6823eeaa5**

Documento generado en 17/01/2024 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**